

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a veinticuatro de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.735

Ley de Expropiación por causa de utilidad pública, de 25 de junio de 1918.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA
TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1° La expropiación forzosa a que se refiere la Constitución Nacional, no podrá llevarse a efecto sino con arreglo a la presente Ley, salvo lo dispuesto en el Código de Minas.

Artículo 2° Se considerarán como obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar a la Nación en general, a uno o más Estados o Territorios, a uno o más pueblos o regiones, cualesquiera usos o mejoras que cedan en beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados, de las Municipalidades o de particulares, o empresas debidamente autorizadas.

Artículo 3° No podrá llevarse a efecto la expropiación de bienes inmuebles o de derechos sobre inmuebles sino mediante los requisitos siguientes:

1° Disposición formal que declare la utilidad pública.

2° Declaración de que su ejecución exige indispensablemente que se ceda o enagene el todo o parte de la propiedad.

3° Justiprecio de lo que haya de cederse o enagenerse.

4° Pago previo del precio que representa la indemnización en dinero sonante.

Artículo 4° Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, puede usar de todas las acciones posesorias o petitorias que le correspon-

dan, a fin de que se le mantenga en el uso y goce de su propiedad, y debe ser indemnizado de los perjuicios que le acarre el acto ilegal.

Artículo 5° La expropiación se llevará a efecto aún sobre bienes pertenecientes a personas que para enagenerlas o cederlas necesitan de autorización judicial, bien ellas mismas o sus representantes legales, pues en este caso quedan autorizadas sin necesidad de otra formalidad.

Artículo 6° La traslación del dominio a cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior.

Artículo 7° Las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar, no interrumpirán el curso del juicio de expropiación, ni podrán impedir sus efectos.

Artículo 8° No podrá intentarse ninguna acción contra la cosa que se expropia, después que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio.

Artículo 9° Los concesionarios o contratantes de obras públicas quedan subrogados en todas las obligaciones y derechos que correspondan a la Administración Pública por la presente Ley.

TITULO II

De la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 10. El Congreso Nacional declarará que una obra es de utilidad pública, siempre que en todo o en parte haya de ejecutarse con fondos nacionales, o que se le considere de utilidad nacional. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Federal puede hacer dicha declaratoria siempre que se trate de una obra urgente en cualquier ramo de la Administración Nacional, debiendo en este caso dar cuenta y razón al Congreso en sus sesiones inmediatas, el cual aprobará lo dispuesto o mandará exigir la responsabilidad correspondiente, según se hayan llenado o no los trámites del procedimiento que determina la presente Ley. De igual modo procederán la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo de los Estados cuando se trate de obras que correspondan a la Administración de éstos. En los Municipios la declaratoria de utilidad pública es atribución del respectivo Concejo Municipal.



Artículo 11. Se exceptúan de la formalidad de declaratoria previa de utilidad pública, por ser evidentemente de esta naturaleza, las construcciones de ferrocarriles, carreteras, caminos, edificios para escuelas, cuarteles, fortalezas y cementerios; los terrenos necesarios para institutos de enseñanza agrícola y pecuaria; la construcción o ensanche de acueductos, canales y puertos, los sistemas de irrigación, a conservación de bosques y aguas y cualquiera otra obra relativa al saneamiento, ensanche o reforma interior de las poblaciones.

§ 1º. Para estos casos bastará el Decreto del Ejecutivo Federal, del Estado o de la Municipalidad a cuya jurisdicción corresponda la obra respectiva, llenándose todas las demás formalidades establecidas en la presente Ley.

§ 2º. El Ejecutivo Federal podrá, cuando lo juzgue oportuno como medida de seguridad del Estado, impedir la transferencia a personas o compañías extranjeras de los terrenos situados dentro de 25 kilómetros de las fronteras de la República, de las costas del mar y de las riberas de los ríos navegables. En estos casos el Ejecutivo queda autorizado para decretar la utilidad pública de la posesión por el Estado de los terrenos que se pretenda transferir a persona o compañía extranjera, y disponer que se siga el procedimiento de expropiación establecido en esta Ley.

Artículo 12. La destrucción de la propiedad privada en casos de epidemia u otros de calamidad pública, se regirá por leyes especiales.

TITULO III

De la declaratoria de la necesidad de la expropiación.

Artículo 13. Declarada una obra de utilidad pública corresponde al Poder Ejecutivo Federal, al de los Estados y al de la respectiva Municipalidad en cada caso, por medio de sus representantes legales o de la persona o corporación suficientemente autorizada por ellos para construir la obra, ocurrir por escrito a la Corte Federal y de Casación, a la Corte Suprema del Estado o al Juez de 1ª Instancia en lo Civil según que la obra sea nacional, del Estado o municipal, para solicitar, siempre que se hayan agotado los medios de avenimiento entre las partes, que se decrete la expropiación del todo

o de la parte de la propiedad indispensable a la ejecución de la obra.

Artículo 14. La solicitud de expropiación indicará el nombre del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios, su domicilio o vecindad, la cosa objeto de expropiación, el nombre, situación, objeto a que está destinada la finca, su especie, linderos e indicaciones del título de adquisición y gravámenes que puedan pesar sobre ella.

Artículo 15. La autoridad judicial ante quien se introduzca la solicitud y dentro del tercer día de su presentación, acordará su publicación por la prensa por tres veces durante un mes, con intervalos de diez días entre una y otra publicación, y emplazará a todos los propietarios poseedores, arrendatarios, acreedores, o cualquier otra persona que pueda tener interés en la cosa que se pretende expropiar, a fin de que concurra a hacerlo valer dentro del lapso antes señalado. Igualmente pedirá a la oficina u oficinas de Registro respectivas todos los datos concernientes a la propiedad y gravámenes relativos a la finca que se pretende expropiar, los cuales deberán ser remitidos a la brevedad posible.

Artículo 16. Conforme a los datos suministrados por el Registro se acordará la citación de los dueños poseedores, arrendatarios, acreedores e interesados en la finca que se pretende expropiar, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Las actuaciones y copias en los juicios de expropiación están exentas del impuesto de sellos y estampillas.

Artículo 17. No compareciendo ninguno de los interesados o faltando alguno de ellos o no hallándoseles, a los que no comparecieron se les nombrará un defensor con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones a que haya lugar en el asunto.

Artículo 18. Nombrado el defensor, o habiendo comparecido todos los interesados, se señalará día para la contestación, siguiéndose los trámites pautados para el juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19. La oposición no podrá fundarse sino en la falta de necesidad de ocupar el todo o parte de la finca que se pretende expropiar; en que la expropiación debe ser total, pues la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada o en que el precio ofrecido no es justo.



§ único. Para poder hacer oposición es necesario que quien la intente aduzca la prueba de su derecho a la cosa sobre que versa la expropiación.

Artículo 20. Puede hacer oposición, no sólo el dueño de la finca, sino cualquiera otra persona que tuviere algún derecho real sobre la misma.

Artículo 21. El poseedor tiene derecho a hacerse parte en el juicio de expropiación, a fin de que se saque del precio la cuota que le corresponde por el valor de sus mejoras y perjuicios que se le causen.

Artículo 22. Se considerará como inutilizada una finca, o impropia para el uso a que está destinada, cuando sea necesario expropiar la mitad o más de aquélla; cuando quede privada de las aguas de que se sirve como fuerza motriz o riego, o cuando por cualquiera otra circunstancia venga a quedar en condiciones semejantes.

Artículo 23. Los tribunales ante quienes se ocurra para la expropiación conocerán en primera y única instancia.

Artículo 24. El opositor tiene derecho, cuando conoce del juicio de expropiación la Corte Suprema o el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, sea cual fuese la cuantía del negocio, que se decida con asistencia de asociados, conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV

Del justiprecio.

Artículo 25. Declarada por la autoridad la necesidad de ocupar el todo o parte de la propiedad o el goce de un derecho según lo alegado y probado en autos, en la misma decisión ordenará que se proceda al justiprecio de la cosa sobre que ha de versar la expropiación.

Artículo 26. Ordenada la ejecución de la sentencia, el Tribunal que la dictó o su comisionado, señalará día para el nombramiento de perito, procediendo en un todo de conformidad con el último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 27. Los peritos serán uno o tres, y su nombramiento se hará por las partes. Cuando una de ellas no concurriere o no pudiere avenirse en el nombramiento del tercero, el Juez hará el nombramiento del que corresponde a la parte y del tercero, o de éste solamente en sus casos.

Artículo 28. En el justiprecio de toda finca o derecho que se trate de expropiar, se especificará su clase, calidad, situación y dimensiones aproximadas, así como su probable producción, y se tendrá en cuenta todas las circunstancias que deban contribuir a fijar su justo valor.

Artículo 29. Cuando el justiprecio verse sobre parte de una finca o derecho, formará capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio sufrido por el propietario con la ocupación parcial, o el menor valor a que venga su cosa por el hecho de la expropiación y debe compensarse.

§ único. De la misma manera figurará el justiprecio dado a las mejoras y perjuicios del poseedor.

Artículo 30. Habrá lugar a indemnización cuando a los propietarios se les prive de una utilidad, queden gravados con una servidumbre o sufran un daño permanente que se derive de la pérdida o de la disminución de su derecho.

Artículo 31. Las servidumbres que puedan cambiarse o conservarse sin daño o sin grave incomodidad para el propietario, no dan derecho a la indemnización. Los peritos calcularán solamente los gastos necesarios para cambiar la servidumbre, siempre que quien promueva la expropiación no prefiera ejecutarlos él mismo.

Artículo 32. Las mejoras que durante el juicio de expropiación hiciere el propietario de la cosa que se expropia, no serán apreciadas por los peritos. Su dueño podrá sin embargo llevarse los materiales y destruir las construcciones en cuanto no perjudique la obra que se trata de ejecutar.

Artículo 33. Los gastos de justiprecio son de cargo del que pide la expropiación.

TITULO V

Del pago.

Artículo 34. Hecho firme el justiprecio de la cosa, el que ha solicitado la expropiación lo consignará en la siguiente audiencia, ante la autoridad que conoce del negocio, para que sea entregado al propietario.

Artículo 35. Consignada la suma, la autoridad que conoce del asunto ordenará se dé copia de la sentencia que declara la necesidad de la expropiación, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva, y además ordenará a la autoridad política



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
del lugar, que haga formal entrega de la cosa al solicitante.

Artículo 36. El Tribunal, si no hubiese oposición de tercero, ordenará la entrega del precio, al propietario, el mismo día de la consignación, notificándosele al efecto. Si no concurriere a recibir la suma, o no fuere hallado, se depositará en un Instituto Bancario o casa mercantil de reconocida solvencia.

Artículo 37. Cuando la expropiación comprende mejoras o plantaciones que no pertenezcan al propietario del inmueble, su precio, conforme está determinado en la experticia, se entregará a su dueño, deduciéndose del monto total consignado, siempre que no hubiere oposición de tercero.

Artículo 38. Cuando para asegurar los derechos de tercero fuere suficiente sólo una parte del precio, el depósito se limitará a ésta: lo mismo se hará cuando la finca estuviere gravada y bastare una parte del precio para cancelar el gravamen.

Artículo 39. Todo aquel que se creyere con derecho y acompañe prueba fehaciente de su pretensión, puede oponerse a la entrega del precio consignado como valor de la cosa expropiada, pidiendo que se deposite. El Tribunal con vista de las pruebas aducidas acordará o negará el depósito, pudiendo abrir una articulación por ocho días si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 40. En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar a la expropiación, la cosa expropiada volverá a su antiguo dueño, devolviéndose éste el precio recibido si así le conviniere.

§ único. El mismo derecho le corresponde al resolver que se venda cualquier porción que sobrare después de ejecutada la obra.

TITULO VI

De la ocupación temporal.

Artículo 41. Toda obra declarada de utilidad pública lleva consigo el derecho a la ocupación temporal de las propiedades ajenas por parte del que las ejecuta en los casos siguientes:

1º Con el objeto de hacer estudios o practicar operaciones facultativas para la formación del proyecto o planteo de la obra.

2º Para el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes o depósitos de materiales, también provisionales y cualquiera otra más que requiera la obra para su

construcción o reparación; y sólo por el tiempo absolutamente indispensable.

Artículo 42. Las fincas urbanas, y las rurales en lo concerniente a edificios, patios, jardines y corrales, quedan en absoluto exentas de ocupación temporal.

Artículo 43. Para proceder a la ocupación temporal se requiere una orden escrita del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio en que se ejecute la obra.

Artículo 44. El que ocupa temporalmente la propiedad ajena indemnizará al propietario de los perjuicios que le cause, a justa regulación de expertos y oyendo previamente al respectivo propietario. Al efecto prestará fianza suficiente, a juicio de la autoridad.

Artículo 45. En los casos de fuerza mayor o de necesidad absoluta, como incendio, inundación, terremoto o semejantes, podrá procederse a la ocupación temporal de la propiedad ajena y bastará para ello la orden de la primera autoridad de policía de la localidad. Todo sin perjuicio de la indemnización al propietario si a ello hubiere lugar, tenidas en cuenta las circunstancias.

CAPITULO VII

Disposición final.

Artículo 46. El Juez o funcionario público de la Nación o de los Estados que tomare u ordenare tomar la propiedad o derechos ajenos sin previa indemnización y demás requisitos y solemnidades establecidos por la Constitución y la presente Ley, responderá personalmente del valor de la cosa y de los perjuicios que cause, a reserva de ser juzgados conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47. Se deroga la Ley de 18 de junio de 1912, y todas las demás disposiciones relativas a la materia de que se trata.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109º de la Independencia y 60º de la Federación.

El Presidente, — (L. S.)— J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.— El Vicepresidente, R. Garmendia R.— Los Secretarios, G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.



Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores.—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

12.736

Ley de 25 de junio de 1918 que autoriza la acuñación de B 5.300.000 en plata y de B 10.600.000 en oro.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo Federal para que disponga conforme a la Ley de Monedas la acuñación de cinco millones trescientos mil bolívares (B 5.300.000) en plata y diez millones seiscientos mil bolívares (B 10.600.000) en oro.

Dada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a veinte de junio de mil novecientos diez y ocho.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

El Presidente, (L. S.)—J. DE D. MÉNDEZ Y MENDOZA.—El Vicepresidente, R. Garmendia R.—Los Secretarios, G. Terrero-Atienza, N. Pompilio Osuna.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1918.—Año 109° de la Independencia y 60° de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

12.737

Acuerdo del Congreso Nacional de 25 de junio de 1918, por el cual se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que en él se enumeran.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Acuerda:

Unico.—Se aprueban los Créditos Adicionales autorizados por el Ejecutivo Federal que se enumeran a continuación:

Departamento de Relaciones Interiores:

Decreto de 9 de enero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicio-

nal al Capítulo XXVI, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 26 de enero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de catorce mil trescientos bolívares (B 14.300).

Decreto de 13 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXIII, por la cantidad de setenta y dos mil setecientos bolívares (B 72.700).

Decreto de 21 de febrero de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de cuarenta mil bolívares (B 40.000).

Decreto de 2 de marzo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 15 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de cuarenta y ocho mil bolívares (B 48.000).

Decreto de 25 de abril de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo I, para atender al pago, durante setenta días, de los empleados que complementan el número reglamentario en cada Cámara, por la cantidad de veinte mil bolívares (B 20.000).

Decreto de 3 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VI, por la cantidad de cincuenta y cinco mil bolívares (B 55.000).

Decreto de 8 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXVI, por la cantidad de un millón de bolívares (B 1.000.000).

Decreto de 16 de mayo de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XVIII, por la cantidad de siete mil novecientos treinta bolívares (B 7.930).

Decreto de 3 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo VIII, por la cantidad de treinta y cuatro mil novecientos cincuenta bolívares (B 34.950).

Decreto de 4 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XII, por la cantidad de setenta y siete mil bolívares (B 77.000).

Decreto de 13 de junio de 1918, por el cual se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo XXI, por la cantidad de mil bolívares (B 1.000).